

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA.*

Sitonuevo, Magdalena, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Pertenencia
ACCIONANTE: Hernán Moreno Zapata
ACCIONADO: Sociedad Ganadería Las Quemadas Ltda y otros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00.

Luego de que este Juzgado por auto del 3 de este mes y año no concediera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sociedad COREMAR en contra del interlocutorio del 16 del pasado mes de septiembre por el cual se denegó la nulidad propuesta por la aludida empresa, el 11 de los corrientes presentó de manera directa el recurso de queja en contra de la providencia que negó la apelación.

Señala el artículo el artículo 352 del CGP lo siguiente: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...."*

Por su parte, el artículo 353 de la misma obra procedimental enseña: *"Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria..."*

Yendo al informativo encontramos que, en primer lugar, el recurso de queja se presenta de manera extemporánea, habida cuenta que, el auto que negó el recurso de apelación se notificó por estado el 4 de los corrientes mes y año; y, la interposición del recurso se radicó por intermedio del correo institucional el 11, esto es, al 5º día hábil siguiente, cuando el lapso para ello era de 3 días, término que expiró el 7 de octubre de 2022; y, en segundo término, tal y como lo exhorta el artículo 353 del CGP, el recurso de queja no se presentó como subsidiario al de reposición, sino que se hizo de manera directa, que para este caso no era procedente, ya que no estamos en presencia de reposición de la parte contraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD COREMAR por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORCÓN FANDIÑO
JUEZ